

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

| | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.. | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0'30 |

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo bebeficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 231 de 19 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.748.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Circular.

A fin de que el Río Segura y cauces confluentes se limpien de aguas estancadas que constituyen un verdadero peligro para la salud pública, y no habiéndose conseguido este objeto con el agua de gracia que circuló por los cauces el día ocho y siguientes del actual, este Gobierno acudió al Sr. Gobernador de Albacete para que nuevamente se concediera el agua de gracia por otros tres días.

En telegrama recibido del Sr. Gobernador civil de Albacete me comunica que ha ordenado á los pueblos ribereños que dispongan el curso libre del agua y cierre de las acequias por tres días á contar desde el 24 del actual.

En virtud de esta nueva concesión de la Autoridad civil de la provincia de Albacete, y con objeto de que el agua de gracia satisfaga la necesidad tan ardentemente sentida en toda la vega de esta provincia de que se limpien los cauces evitando el serio peligro para la salud pública que constituye su estado actual, prevengo á los Alcaldes de esta provincia de los pueblos ribereños desde Calasparra á Beniel para que dispongan en el término de su respectiva jurisdicción que desde el día 24 á las 12 de la noche del 26 no se distraiga el agua del Río Segura y acequias afluentes; bajo apercibimiento de exigir á los infractores de esta orden la responsabilidad correspon-

diente, dando á su vez las órdenes oportunas á los Agentes de su Autoridad para que ejerzan la más eficaz vigilancia con tal objeto y denuncien á los que infrinjan esta disposición.

Encarezco á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo ordenado, haciéndoles saber al propio tiempo que con esta misma fecha doy también las órdenes convenientes á la Guardia civil para evitar la distracción de las aguas en los días indicados.

Murcia 18 de Agosto de 1906.

El Gobernador,
Ricardo de la Rosa.

Número 1.747.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Llegada la época en que los Ayuntamientos han de ocuparse de la confección de sus presupuestos para el año venidero, cumple á mi deber llamar la atención de los señores Alcaldes Presidentes de esas Corporaciones sobre la obligación que tienen de consignar en aquéllos la cantidad que calculen necesaria para pago de los derechos de inserción de los anuncios de subastas que remitan al periódico oficial de esta provincia y á cuyo pago vienen obligados los Municipios aunque las subastas resulten desiertas ó que después de anunciadas se suspendieran, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Noviembre de 1904, art. 23 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905 y Real orden de 7 de Febrero del año corriente de 1906.

Asimismo consignarán cantidad para pago de los anuncios cuyos derechos no se hayan satisfecho por falta de consignación en el presupuesto del año corriente aquellos Municipios que se encuentren en este caso.

Por tanto, he acordado se cumpla lo que por la presente se les ordena; en la inteligencia, de que no serán aprobados los presupuestos en que no se consigne cantidad para el pago de esa obligación municipal.

Murcia 20 de Agosto de 1906.

El Gobernador,
Ricardo de la Rosa.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Número 1.750.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DEL GANADO CABALLAR Y MULAR

Habiendo transcurrido tiempo suficiente desde que se distribuyeron entre los Municipios de esta provincia los impresos necesarios para la formación del censo del ganado caballar y mular sin que las Juntas municipales de los pueblos que se citan á continuación, hayan evacuado este servicio, hago presente á los Alcaldes Presidentes de las mismas la necesidad de que lo efectúen inmediatamente sin dar lugar á nuevos recordatorios.

Murcia 20 de Agosto de 1906.

El Gobernador Presidente,
Ricardo de la Rosa.

Pueblos que se citan.

Calasparra, Caravaca, Abanilla, Blanca, Aguilas, Lorca, Molina, Alcantarilla, Murcia, Torre Pacheco, Mazarrón y Jumilla.

Primera sección.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La censurable falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á los establecimientos de enseñanza pública no oficial que se advierte hace tiempo, necesita urgente remedio. El Estado no puede hacer dejación, en ningún momento, de su derecho á inspeccionar las Escuelas y Colegios de cualquier orden de enseñanza y á determinar las condiciones de los Profesores de los establecimientos incorporados: trátase de sacratísimos intereses que no debe desatender y que constituyen el fundamento de una acción interventora jamás olvidada.

A partir de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que concedía á este Ministerio las facultades necesarias para ejercer una severa tutela sobre los establecimientos llamados entonces de enseñanza privada, han venido dictándose Reglamentos, Decretos-leyes, Reales decretos y Reales órdenes con espíritu más ó menos amplio, pero sin abandonar en ninguna ocasión el derecho del Estado de imponer á los Empresarios y Directores de Escuelas y Colegios la obligación

de sujetarse á condiciones regladas como requisito indispensable á la autorización legal. A pesar de la diversidad de criterio que los partidos gobernantes han impuesto, según la época, á nuestra legislación, importa mucho hacer constar que ninguno de ellos ha abandonado la facultad de conceder autorización para su apertura y sostenimiento y la de inspección de los establecimientos docentes no costeados por él. Siempre se ha sostenido en las esferas gubernamentales el principio de una permanente vigilancia sobre la labor nacional de la educación y de la cultura.

El Gobierno actual, cuya significación democrática no necesita explicaciones para ser de todos admitida, tiene en esta cuestión una actitud perfectamente definida y clara, entendiéndola que, aún en medio de la más extensa libertad de enseñanza, á la que sólo puede aspirar un país vigoroso, rico y de superior nivel político y riqueza intelectual, no podría el Estado dejar de ejercer la función tutelar conveniente para evitar los enormes males que pudieran venir de una instrucción deficiente y de una educación detestable.

Hay, pues, que resolverse á aplicar sin contemplaciones y con toda la urgencia que trae aparejada la proximidad de la apertura del curso académico todas las disposiciones vigentes acerca de la autorización que necesitan obtener de este Ministerio los empresarios y directores de los establecimientos de enseñanza pública no oficial, que son «los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones y Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la provincia ó el Municipio.

La enmarañada, y por tanto confusa, legislación de Instrucción pública permite, sin embargo, señalar los principales requisitos que deben exigirse para autorizar la fundación, apertura y el sostenimiento de Escuelas y Colegios no oficiales. A través de todo se distingue uno, absolutamente indispensable por estar consignado en el art. 12 de la Constitución, y es el de ser español, condición necesaria á todo Empresario y Director, á cuya condición debe añadirse la de ajustarse á las leyes, lo cual sienta de un modo indubitable y firme el derecho del Estado á intervenir en el régimen de todos los establecimientos docentes. Otras condiciones existen, y son las consignadas en los decretos-leyes del 29 de Julio y del 29 de Septiembre de 1874 respecto á la facultad ministerial de inspeccionar cuanto se refiere á la moral de dichos estableci-

mientos y á la necesidad de intervenir en el examen del cuadro de enseñanzas y en el de los títulos universitarios de los Profesores de aquellos Colegios ó instituciones que quieran disfrutar del privilegio y las ventajas de la incorporación oficial. El artículo 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 y la parte más importante del contenido del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 amplían las condiciones á que han de ajustarse unos y otros establecimientos, fijándolas con precisión.

Lamentable es que no todos los Empresarios y Directores de Escuelas y Colegios hayan considerado ineludible el cumplimiento de estas disposiciones, y por lo mismo hay que demostrar el decidido empeño que tiene este Ministerio en que se respete, sin excepción alguna, lo ordenado y en que no se consienta la menor falta ó infracción en lo que á esto concierne, bajo la más estrecha responsabilidad de las Autoridades académicas.

No se trata de introducir innovación alguna, sino de exigir la rigurosa observancia de lo vigente, demostrando que en la serena región de donde parten las decisiones ministeriales no hay ni puede haber perjuicios. Conviene demostrar, por el contrario, que domina en ellas un espíritu justo, sin sombra alguna de parcialidad que pueda turbarle, puesto que se hace entrar en la legalidad común á todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial, cualesquiera que sean su significación social, su categoría docente y el régimen á que se ajusten.

Por todas las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, los Directores de los Institutos generales y técnicos y los Rectores de las Universidades darán cuenta á este Ministerio, dentro del término de un mes, á partir de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», de todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial actualmente abiertos sin autorización legal.

2.º Los establecimientos de primera enseñanza, los de enseñanza llamada secundaria y los de enseñanza superior, de carácter público no oficial, que estén abiertos sin autorización, deberán solicitarla y obtenerla de este Ministerio antes del día 1.º de Octubre próximo, conformándose á los requisitos consignados en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

3.º Serán cerrados los establecimientos que no hayan solicitado antes de 1.º de Octubre autorización legal, sean fundados y sostenidos por particulares, seculares ó eclesiásticos, ó por institutos religiosos.

4.º Será condición precisa para que un Colegio de segunda enseñanza pública no oficial tenga el carácter de incorporado al Instituto que le corresponda, la de que, según está dispuesto en el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, cinco por lo menos de sus Profesores tengan el título universitario exigido por aquella disposición antes de 1.º de Octubre próximo; entendiéndose que éste es un requisito absolutamente necesario é ineludible.

5.º Los establecimientos de segunda enseñanza pública no oficial, incorporados á los Institutos, que antes de 1.º de Octubre próximo no hayan cumplido las disposiciones legales que requieren el título citado á cinco por lo menos de sus Profesores, perderán el carácter de la incorporación, dejando, por lo tan-

to, de disfrutar las ventajas que en matriculas, exámenes y grados tienen por este carácter.

6.º Las Autoridades académicas respectivas cuidarán de que los Profesores que figuran con título en el cuadro de enseñanzas del establecimiento incorporado estén avecinados en la localidad y hagan efectivos sus cursos; entendiéndose que la falta de estas precisas condiciones, una vez acreditada, será bastante para hacer perder en el acto el carácter de incorporación.

7.º Las disposiciones de esta Real orden serán aplicadas por igual á todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial, sean fundados, sostenidos y dirigidos por particulares, seculares ó eclesiásticos ó por Institutos religiosos.

8.º Las disposiciones de esta Real orden serán cumplidas sin más excepción y sin aplazamiento de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1906.—Gimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 227 de 15 Agosto.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia una plaza de Auxiliar del primer grupo, con 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

(«Gaceta» núm. 214 de 2 Agosto.)

Se hallan vacantes en los Institutos de Toledo y Tarragona las plazas de Profesor de Dibujo, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales la primera y la retribución anual de 1.500 pesetas la segunda, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Reales órdenes de esta fecha, 15 de Junio de 1903 y 23 de Enero de 1904.

Los Catedráticos numerarios y Profesores de igual, superior ó inferior haber haber que deseen ser trasladados á las mismas podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual grado y enseñanza en el Bachillerato general y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Agosto de 1906.—El Subsecretario, P. O., A. de Castro.

(«Gaceta» núm. 229 de 17 Agosto.)

Quinta sección.

Número 1.576.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
—Contribución rústica.—Diputaciones de Murcia.—Primer trimestre de 1906.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de las zonas 8.ª y 9.ª

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 3 de Abril, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

| Número. | Nombres de los contribuyentes. | Pesetas. |
|-----------------|--------------------------------|----------|
| ALBOLEJA | | |
| 2084 | Antonio Pina. | 1'75 |
| 86 | Antonio Martínez. | 1,75 |
| 89 | Antonio Cerezo Jimeno. | 3'60 |
| 90 | Antonio Lucas. | 1'75 |
| 93 | Antonio G.ª Buendía. | 3'48 |
| 99 | Antonio Rubio. | 1'74 |
| 106 | Antonio Capel Navarro. | 3'20 |
| 13 | Antonio Vidal García. | 3'52 |
| 14 | Blas Rodenas Mora. | 1'86 |
| 21 | Diego Marín Arróniz. | 1'63 |
| 22 | Esteban Gómez Pérez. | 4'77 |
| 24 | Francisco García Pérez. | 5'88 |
| 29 | Francisco Pretel Coscoll. | 3'84 |
| 30 | Francisco Sánchez Vega. | 20'51 |
| 31 | Francisco Cerezo Fri. | 3'49 |
| 34 | Francisco Martí Rodenas. | 3'61 |
| 35 | Francisco Sánchez. | 7'86 |
| 36 | Francisco Mortí Alarcón. | 1'74 |
| 37 | Francisco Marcos Robador. | 2'62 |
| 42 | Francisco Sánchez Lozano | 5'36 |
| 44 | Francisco Rodenas Peñalver. | 5'25 |
| 45 | Francisco Pérez Jover. | 3'78 |
| 46 | Francisco Jiménez Ibáñez. | 5'00 |
| 48 | Francisco Sánchez Vega. | 3'20 |
| 53 | Ginés Lucas Pardo. | 6'52 |
| 56 | Ginés Lucas García. | 2'91 |
| 62 | Joaquín Rodenas Morales. | 3'49 |
| 64 | José Alegría Noguera. | 6'40 |
| 68 | José Martí Alfocea. | 5'70 |
| 69 | Jesé Martí Cerezo. | » |
| 70 | Juan López González. | » |
| 78 | Juan Lozano Cerezo. | 3'49 |
| 87 | Juan Hernández Martí. | 7'62 |
| 89 | Josefa Pardo Pina. | 3'95 |
| 90 | Juan Antonio Megías Lechuga. | 8'67 |
| 92 | José Antonio Megías Lechuga. | 1'63 |
| 94 | José Martí Díaz. | 6'98 |
| 96 | José Antonio Hernández. | 2'15 |
| 98 | Juliana Esteve Morte. | 2'91 |
| 200 | Juan de Dios Coll Rodenas. | 3'49 |
| 4 | Juan Ortiz Martínez. | 2'85 |

La de otras atenciones que no tienen consignación expresa en el presupuesto y que se llevan al capítulo de imprevistos.

Se da cuenta del informe emitido por la Comisión permanente de vías y obras, según el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día 28 de Junio último, y en su virtud queda redactado el pliego de condiciones que ha de servir de base á la concesión de las obras para la conducción de las aguas potables por medio de tubería cerrada de hierro, acordándose quede expuesto al público por término de quince días, mediante la publicación de los oportunos edictos, á fin de que puedan presentarse nuevas proposiciones, y de que los que se conceptúen perjudicados aduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Ordinaria del día 12.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 14.

Presidencia del Sr. Parra.

Se aprueba el acta de la anterior. También se aprueban las siguientes cuentas correspondientes á Junio:

La de gastos en la extinción de animales dañinos.

La del alquiler del cercado para depósito de las reses destinadas al abastecimiento público; y

La de otras atenciones que no tienen consignación expresa en el presupuesto y que se llevan al capítulo de imprevistos.

Se da cuenta de un oficio suscripto por D. Antonio Marín Marín y D. Bartolomé Muñoz López, en concepto de Presidente y Secretario general de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de esta villa, en la que se solicita del Sr. Alcalde que se amplie por treinta días más el plazo para el estudio público del proyecto de concesión de las obras para la conducción y explotación de las aguas potables por medio de tubería de hierro cerrada, y en su vista y á propuesta de los Concejales D. Juan Antonio Ruiz Navarro, D. Joaquín Baldó Esperanza y D. Luis Sánchez-Fortún Cebrián, se acuerda desestimar por improcedente dicha reclamación, puesto que las bases que han de servir de fundamento á la concesión del proyecto de las aguas, se encuentran á disposición del público en la Secretaría municipal por término de quince días, según previene el edicto anunciado, en cumplimiento á lo ordenado por la Corporación municipal en la sesión última.

También se da cuenta y es aprobado por el Ayuntamiento la modificación hecha al contrato del servicio del alumbrado público por medio del sistema eléctrico, á fin de evitar las diferencias sucesivas entre la Sociedad y la Corporación.

Ordinaria del día 19.

Presidencia del Sr. Parra.

Se aprueba el acta de la anterior. También se aprueba la cuenta de los gastos ocasionados en el vestuario de la guardia municipal.

Se da cuenta por lectura íntegra del expediente instruido para la concesión de las obras de conducción del agua potable por medio de tubería cerrada de hierro, y en el que consta la diligencia que acredita que hasta el día 18 del actual en que ha permanecido expuesto al público el edicto acordado por el Ayuntamiento, no se ha presentado otra solicitud que la formulada por los Sres. A. Ferrer Rivera y Compañía en la sesión de 28 de Junio último, ha sido convenientemente

ampliada en su escrito fecha 16 de este mes, y no ha habido otras reclamaciones que las interpuestas por los Sres. Presidente y Secretario de la Cámara oficial de Comercio de esta villa, y que fueron desestimadas en la sesión del día 14 del mismo. Dado lectura minuciosa al nuevo escrito presentado por los Sres. A. Ferrer Rivera y Compañía que viene á constituir el complemento de su primitiva instancia, única recibida en este Ayuntamiento, y después de examinar y discutir con gran amplitud y detenimiento cada una de las condiciones que forman la solicitud presentada por dichos señores para realización de las obras en proyecto, y estimando la Corporación que el asunto de que se trata y la concesión que se persigue, son de aquellos que exigen otras formalidades de ley, y la intervención de otros centros oficiales, acordó dar por admitidas todas las condiciones que constituyen la solicitud de los Sres. A. Ferrer Rivera y Compañía, única presentada, adjudicando por su parte á dichos señores la concesión, por conceptuar la altamente beneficiosa á los intereses municipales, sin perjuicio de que se active la tramitación del expediente con todas las formalidades y requisitos que la ley establece, á fin de que perfectamente garantidos todos los derechos de la Sociedad concesionaria puedan exigirseles las demás responsabilidades que dimanen del contrato, para afianzar provisionalmente la concesión hasta que se constituya el depósito á que se refiere la condición vigésima segunda para que el Ayuntamiento tenga la debida garantía que le ponga al amparo de los juicios que formular pueda la opinión pública, verdaderamente interesada en la prosperidad de este proyecto, y que á la vez sirva de estímulo al concesionario para la inmediata realización de las obras.

Ordinaria del día 26.

Presidencia del Sr. Parra.

Se aprueba el acta de la anterior, con algunas aclaraciones del señor Lloret, secundada por el señor Baldó.

Se da cuenta de un escrito dirigido al Ayuntamiento por la Excelentísima Sra. D.^a Lorenza Mazzucheli y Pérez, solicitando el derecho exclusivo para construir y explotar un edificio destinado á lavadero público, y se acuerda que el escrito pase á informe de la Comisión permanente de vías y obras.

Se designa al Oficial primero de Secretaría, para que el día 1.^o de Agosto próximo haga el ingreso en la Caja de la zona, de los mozos á quienes corresponde, según ordenan los artículos 143 y 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Se hacen varias denuncias sobre la falta de cobro de algunos de los arbitrios establecidos por las Ordenanzas municipales, como igualmente sobre la ocupación de la vía pública en algunos puntos de la población, y se acuerda que la Comisión de vías y obras informe al Ayuntamiento sobre las medidas que hay que adoptar, para corregir cada una de las deficiencias denunciadas.

Aprobado este extracto en la sesión ordinaria del día 2 de Agosto.

Aguilas 14 de Agosto de 1906.—El Alcalde, J. Parra.—El Secretario, V. Lanuza.

Número 1.744.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Se hace saber: Que el Ayuntamiento, previo dictamen del Síndico, ha aprobado el proyecto de presupuesto ordinario municipal de esta villa para 1907, el cual se halla expuesto en la Secretaría, por plazo de quince días, para que los que se crean con derecho lo puedan examinar y producir sus reclamaciones.

Alhama 17 de Agosto de 1906.—Salvador López.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.749.

COMPAÑIA CARTAGENERA DE NAVEGACION

En conformidad con lo acordado en Junta general extraordinaria, celebrada en 12 del actual, se convoca á nueva Junta general extraordinaria, con arreglo al art. 20 de los estatutos.

Dicha Junta general se celebrará en los salones de la Sociedad Económica de Amigos del País de Cartagena el 1.^o de Septiembre próximo á las diez de su mañana, y es objeto de dicha Junta el resolver acerca de la forma en que se ha de efectuar el seguro marítimo de la flota de la Compañía en el próximo ejercicio y de la consolidación del crédito pendiente por medio de emisión de obligaciones.

Tendrán derecho á asistir á dicha Junta, todos los señores accionistas que, con cinco días de anticipación al arriba señalado, depositen en la Caja social cinco acciones, por lo menos, ó un resguardo acreditando tenerlas depositadas en un establecimiento de crédito. Para mejor inteligencia de los señores accionistas, se les entregará, al depositar sus acciones, un memorándum explicativo de los asuntos á tratar en dicha Junta general.

Cartagena 17 de Agosto de 1906.—El Secretario, José Lizana Muñoz.

Número 1.745.

ESCUELA SUPERIOR DE INDUSTRIAS DE CARTAGENA

En virtud del acuerdo de la Junta de Profesores de esta Escuela del 20 del pasado, se anuncia á concurso libre tres plazas de Ayudantes meritorios, sin sueldo, una correspondiente á las asignaturas de Matemáticas y Mecánica, otra á las asignaturas de Máquinas y motores térmicos, hidráulicos, etc., y Contrucción de Máquinas y Prácticas correspondientes y la tercera á la asignatura de Física y Química, las cuales se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, y conforme á las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en este concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.^a Los aspirantes deberán acreditar con hojas de servicios certificadas ó con documentos oportunos sus méritos y condiciones y servicios si hubiesen prestado en la enseñanza.

3.^a Los aspirantes que en este concurso resulten elegidos, disfrutará los derechos que á los de su clase les concede dicho Real decreto, entre ellos el expresado en el artículo 50, párrafo 2.^o del reglamento de 4 de Enero de 1900 y el turno de

ascenso á Ayudante repetidor que determina el Real decreto de 3 de Junio de 1904, y quedarán sujetos á los deberes que les impone el citado reglamento y el interior de la Escuela.

4.^a Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Director de esta Escuela en el plazo de treinta días, á contar de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

5.^a El Director de esta Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores de la misma, vistos los méritos acreditados por los aspirantes, decidirá el concurso, dando cuenta de los nombramientos á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Cartagena á 5 de Agosto de 1906.—El Secretario, José Bellver.—Visto Bueno: El Director, Martínez.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 11 DE AGOSTO DE 1906

| | | |
|-----------------------------------|------|--------------|
| Saldo anterior. | Pts. | 5.276.373'81 |
| Imposiciones durante la semana. » | | 141.812'16 |
| Suma. | » | 5.418.185'97 |
| Reintegros. | » | 141.135'50 |
| Saldo. | » | 5.277.050'47 |

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.